

CAPÍTULO SÉPTIMO

El reconocimiento internacional

El reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante la que se reconoce la existencia de una determinada situación jurídica como puede ser: Estados, gobiernos, gobiernos de facto, movimientos beligerantes, comités de liberación nacionales. Se suelen distinguir dos grados: reconocimiento *de iure* y reconocimiento *de facto*.

I. Concepto

El reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante la que se reconoce la existencia de una determinada situación jurídica, tal y como sería el caso de la existencia de un Estado, de un gobierno o de un comité de liberación nacional.

Una vez que el reconocimiento ha sido otorgado, el mismo no puede ser revocado. Una excepción a este principio existe sólo cuando el reconocimiento ya no tiene más objeto alguno debido a que el Estado o gobierno reconocidos han desaparecido.

II. Las situaciones que pueden ser objeto de reconocimiento

Cinco son las situaciones que pueden ser objeto de reconocimiento:

- A. Estados
- B. Gobiernos
- C. Gobiernos de facto

- D. Movimientos beligerantes
- E. Comités de liberación nacionales

III. Las formas del reconocimiento

Dos son las formas mediante las que se lleva a cabo el reconocimiento: expreso y tácito. El reconocimiento expreso se otorga mediante una declaración formal, escrita o verbal. El reconocimiento tácito se lleva a cabo mediante actos que llevan implícita la voluntad de un Estado de reconocer determinada situación, como por ejemplo, el establecimiento de relaciones diplomáticas, el recibimiento del jefe de Estado o, la conclusión de tratados internacionales bilaterales.

La conclusión por parte de un Estado de tratados multilaterales del que es parte otro Estado al que no ha reconocido, no implica su reconocimiento. Tampoco el hecho de que un Estado forme parte de una organización internacional de la que también formen parte otros Estados a los que no ha reconocido trae implícito un reconocimiento. Sin embargo, si en este último caso, el Estado ha manifestado su voluntad para que otro Estado entre a formar parte de la organización internacional, esto implicaría su reconocimiento tácito.

IV. Los grados del reconocimiento

Con relación a los efectos del reconocimiento se suelen distinguir dos grados: *reconocimiento de iure* y *reconocimiento de facto*. El reconocimiento *de iure* significa que, el Estado que reconoce acepta que el Estado reconocido cumple todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser un sujeto del DIP. El reconocimiento *de facto*, en cambio, significa que, el Estado que reconoce acepta de manera provisional y guardando sus reservas para el futuro que, el Estado reconocido cumple las condiciones necesarias que exige el DIP para poder llegar a ser sujeto del DIP.

V. El reconocimiento de los Estados

Para que un Estado pueda ser reconocido, deben existir los tres elementos: territorio, poder y pueblo. La legitimidad del poder del Estado no es necesaria para el reconocimiento del mismo.

Hoy en día se discute si la calidad de Estado de una organización socio-política depende del reconocimiento (*teoría constitutiva*) o, por el contrario, el efecto del reconocimiento es solamente la confirmación de una situación que de hecho existe, de tal forma, que la calidad estatal existía aún antes de mediar el reconocimiento (*teoría declarativa*).

1. ¿Existe una obligación de otorgar un reconocimiento a un Estado?

Según la *doctrina Lauterpacht*, existe una obligación para otorgar el reconocimiento a los Estados existentes. Sin embargo, esta doctrina aún no ha llegado a ser parte del derecho de costumbre internacional, por lo que ningún Estado tiene derecho a ser reconocido por los demás Estados, ni se encuentra obligado a reconocer a los demás Estados.

2. Consecuencias de un reconocimiento prematuro

Cuando una organización social o movimiento político son reconocidos como Estado a pesar de que no existan los tres elementos, el Estado que reconoce lleva a cabo una conducta que se puede conceptuar como un ilícito internacional, debido a que la misma se puede tipificar como una intervención en los asuntos internos de otro Estado. En este caso, se debe tener en cuenta que, no se puede considerar que un nuevo Estado ha nacido mediante su separación de otro cuando aún existen luchas armadas entre las fuerzas armadas de ambos.

VI. El reconocimiento de los gobiernos

Normalmente no existe la necesidad de que un gobierno sea reconocido, pues el reconocimiento del Estado lleva implícito el reconocimiento de su gobierno. Sin embargo, el reconocimiento de un gobierno puede llegar a ser necesario cuando el mismo haya cambiado de una forma que resulte

contraria al régimen constitucional del Estado, pues en dicho caso se debe determinar si los nuevos gobernantes son competentes en los términos del DIP para representar al Estado en sus relaciones internacionales. Según la doctrina Estrada, el reconocimiento de un gobierno en tales casos, también implica una intromisión en los asuntos internos de otro Estado, sin embargo, dicha doctrina no ha llegado a ser parte de la costumbre internacional.

Para que un nuevo gobierno pueda ser reconocido, se requiere que el mismo ejerza un control efectivo sobre todo el territorio del Estado. Sobre esto, no debe existir oposición significativa alguna y dicho gobierno debe ser aceptado por una parte considerable de la población.

Siempre se debe tomar en cuenta que de acuerdo con la *doctrina Stimson*, a la que ya se le puede considerar parte del derecho de costumbre internacional, no debe ser reconocida ninguna situación que haya surgido mediante una violación del DIP. Tampoco se debe olvidar que la *doctrina Stimson* nos puede llevar a un conflicto con el principio de efectividad.

VII. El reconocimiento de los movimientos beligerantes

También es posible que un movimiento insurgente sea reconocido por el gobierno del país en el que lucha como un movimiento beligerante. La consecuencia de este reconocimiento es que, a los miembros del mismo no se les podrá aplicar más el derecho penal interno, y en cambio los mismos deberán ser objeto del derecho internacional de guerra (*ius in bello*).

Cuestionario

1. ¿Cómo se define el reconocimiento internacional?
2. ¿Cuáles son las situaciones que pueden ser objeto de reconocimiento internacional?
3. ¿Cuáles son las formas del reconocimiento internacional?
4. ¿Cuáles son los grados de reconocimiento?
5. ¿Qué sostiene la doctrina Lauterpacht sobre el reconocimiento de los Estados?
6. ¿Cuáles son las consecuencias de un reconocimiento prematuro de los Estados?
7. ¿Cuándo puede llegar a ser necesario el reconocimiento de un gobierno?
8. ¿Cuál es la consecuencia del reconocimiento de un movimiento beligerante?